



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-626-SPA-383

No. de Folio: PAOT-05-300/200-  -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veinte. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-626-SPA-383** relacionado con la denuncia radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un criadero de gallos y gallinas (...), se usa para pelea y en los últimos meses el dueño no se ha presentado en el domicilio (...), [los hechos se ubican en la calle Akil Manzana 95, lote 17, colonia Mirador 2, en la Alcaldía Tlalpan] (...).

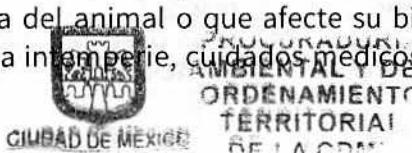
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2019-626-SPA-383

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0060 -2020

En este sentido, en diversas fechas y horarios personal de esta Subprocuraduría se constituyó en la vía pública frente al inmueble marcado con el lote 17, manzana 95 de la calle Akil, en la colonia Mirador 2, Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de realizar los reconocimientos de hechos correspondientes, sin embargo, en ninguna de las referidas diligencias fue posible encontrar a algún habitante del inmueble en cuestión, aunado a que no se percibieron desde la vía pública ruidos característicos de las aves referidas en la denuncia.



Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos referidos en su denuncia, continuaban presentándose, señalando en su caso la hora y el día de la semana en que es factible localizar a algún habitante del inmueble en cuestión, lo anterior a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante lo anterior, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó la información requerida.

Con base a lo antes citado, esta Entidad se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa correspondiente, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se cuenta con elementos que den lugar a señalar incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados al interior del inmueble en calle Akil, manzana 95, lote 17, colonia Mirador 2, Alcaldía Tlalpan.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-626-SPA-383

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0060 -2020

2. Esta Subprocuraduría mediante oficio, solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos referidos en su denuncia continuaban presentándose, señalando en su caso la hora y el día de la semana en que es factible localizar a algún habitante del inmueble en cuestión, lo anterior a efecto de poder continuar con la investigación; no obstante lo anterior, al momento de emitir la presente resolución no proporcionó la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

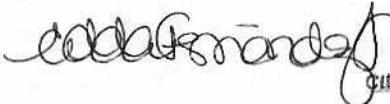
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. cc p_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc